GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 178-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 026565-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo**,** a raíz del recurso de apelación interpuesto por **FARMACEUTICA DEL SUR S.R.L. (en adelante la Empresa)**, en contra del Auto Directoral N° 1179-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra del **Auto Directoral N° 1179-2020-GRA/GRTPE-DPSC,** el mismo que resuelve declarar improcedente su solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por la empresa, y que se encuentra contenida en el registro Nº 026565-2020. Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 2° segundo párrafo del D.S. N° 017-2012-TR, que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resoluciones de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO -O-

Que, en el recurso de apelación planteado la empresa solicita se revoque el Auto apelado y se declare procedente su solicitud; señalando que presentó su solicitud de Suspensión Perfecta de Labores (SPL) el 29.04.2020 por dos (02) trabajadores por el periodo comprendido del 01.05.2020 al 10.06.2020; considerando la empresa que su presentación fue realizada de forma adecuada ya que el D.S. N° 011-2020-TR establece un plazo máximo para la presentación de la solicitud más no un plazo mínimo para el mismo y viendo que presentó su solicitud antes del inicio de su periodo de suspensión, considera que esto es correcto. Por otro lado, la empresa considera que es factible la presentación de prueba nueva, adjuntando boletas de pago del mes de abril 2020 de los trabajadores sujetos a la SPL como forma de acreditar que estos recibieron su remuneración de dicho mes y que la SPL iniciaba en el mes de mayo del 2020.

Que, el Auto Directoral apelado declaró improcedente la solicitud de SPL presentada por la empresa indicando que en la comunicación con carácter de declaración jurada contenida en la solicitud N° 026565-2020, la empresa comunica la suspensión perfecta de labores de dos trabajadores desde el día 01.05.2020 hasta el 10.06.2020; pero que sin embargo la solicitud fue presentada el día 29.04.2020 en la plataforma virtual, habiendo sido deducida de forma anterior al plazo previsto en el numeral 6.2 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR la misma que establece que las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión; por lo que la Autoridad Administrativa de Trabajo consideró que dicha comunicación devino en extemporánea al haber sido presentada fuera del plazo previsto en la normativa citada.

Que, teniendo en cuanto lo expuesto hasta el momento; y estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. Nº 038-2020, modificado por el D.U. Nº 072-2020, así como por el D.S. Nº 011-

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 178-2020-GRA/GRTPE

2020-TR, modificado por el D.S. Nº 015-2020-TR. Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada. Siendo así y revisados los argumentos expuestos por la empresa, señala que habría presentado su solicitud de SPL el 29.04.2020 sobre dos (02) trabajadores cuyo periodo de suspensión se señaló por el del 01.05.2020 al 10.06.2020. Sobre esto debe tenerse presente lo estipulado en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR publicado el 21.04.2020, razón por la cual la solicitud presentada por la empresa se encontraba sujeta a lo indicado en esta normativa. Al respecto, el indicado numeral 6.2. del Art. 6° señala que: "*Tratándose de suspensiones perfectas de labores de carácter local o regional, conforme a lo señalado en el Decreto Supremo Nº 017-2012-TR, Determinan dependencias que tramitarán y resolverán las solicitudes y reclamaciones que se inicien ante las Autoridades Administrativas de Trabajo**, las comunicaciones por vía remota efectuadas por el empleador se realizan como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, únicamente, a través de la plataforma virtual del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo**, la que valida los datos de cada trabajador con la información de la Planilla Electrónica, para el posterior trámite por parte de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos o quien haga sus veces en cada Dirección o Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo"* evidenciándose que la norma citada establece que la presentación de la SPL puede realizarse como máximo hasta el día siguiente de adoptada la suspensión, que en el presente caso iniciaba el 01.05.2020, por lo que la empresa podría haber presentado su solicitud de SPL como máximo el día 02.05.2020; sin embargo en el presente proceso la empresa presentó su solicitud el 29.04.2020; vale decir que lo hizo de forma anticipada, por lo cual a consideración de este despacho su comunicación se encontró dentro de lo establecido en el numeral 6.2 del Art. 6° del D.S. N° 011-2020-TR pues la misma se realizó antes de su último día de plazo.

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

Que, sobre su indicación de presentar "*prueba nueva*" debe tenerse presente que esta documentación debe ser evaluada por la Autoridad Inspectiva de Trabajo en el procedimiento de SPL como se señala en el numeral 7.2 del Art. 7° del D.S. N° 011-2020-TR por lo que no corresponde a este despacho pronunciarse sobre la documentación adjuntada al recurso de apelación.

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso administrativo de apelación, que interpone **FARMACEUTICA DEL SUR S.R.L.** en contra del Auto Directoral N° 1179-2020-GRA/GRTPE-DPSC, estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR el Auto Directoral N° 1179-2020-GRA/GRTPE-DPSC, que declaró improcedente la solicitud de suspensión perfecta de labores presentada por **FARMACEUTICA DEL SUR S.R.L.** contenido en el expediente con Registro Nº 026565-2020.

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO

REPUBLICA PERUANA

Resolución Gerencial Regional

Nº 178-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR los actuados a la **DIRECCION DE PREVENCION Y SOLUCION DE CONFLICTOS DE LA GRTPE-AREQUIPA** para que proceda a emitir un nuevo pronunciamiento conforme a Ley.

ARTICULO CUARTO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **FARMACEUTICA DEL SUR S.R.L.** y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (https://www.trabajoarequipa.gob.pe).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los once días del mes de setiembre del dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCION DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA

Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo